

El derecho internacional de los conflictos armados navales.

Convergencias y divergencias con los conflictos armados internacionales terrestres. Incógnitas y desafíos.

Efrén Ismael Sifontes Torres

Todos los conflictos armados, se rigen por las normas y principios del llamado Derecho Internacional Humanitario (En adelante, DIH). Según el Comité Internacional de la Cruz Roja, esta es la rama del derecho internacional público que agrupa a “un conjunto de normas que, por razones humanitarias, tratan de limitar los efectos de los conflictos armados”¹.

Es decir, que en todo conflicto armado, en principio, nos encontramos que son aplicables las normas del DIH; con el fin de restringir las maniobras militares que los beligerantes en el conflicto (sean entre Estados o entre estos y un grupo armado²) pueden emplear.

Deberá entonces, en este punto, entrar en consideración los cuatro principios rectores del DIH, los cuales podemos resumir muy brevemente en³:

- **Necesidad militar:** El DIH no prohíbe la guerra y por ende permite todas aquellas maniobras militares que sean absolutamente necesarias para asegurar la completa sumisión del enemigo lo antes posible.
- **Distinción:** Sin menoscabo del principio de necesidad militar, los beligerantes deben distinguir entre civiles y militares, así como objetivos civiles y militares, siendo únicamente permisibles las acciones militares necesarias para la completa sumisión del enemigo en el tiempo más corto posible, que sea dirigido a objetivos militares.
- **Proporcionalidad:** Sin perjuicio del principio de necesidad militar, los beligerantes a la hora de llevar a cabo una maniobra se encuentran obligados a medir las ventajas a obtener con respecto del ataque a llevar a cabo, en relación al peligro certero o posible de que ello lleve a bajas civiles.

1. Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Servicio de asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario. “¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?”. 2007. Ver en: <https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/dih.es.pdf>

2. Entra en juego en este punto, la distinción entre “Conflicto Armado Internacional” o CAI y “Conflicto Armado No Internacional” o CANI, cuyo análisis se derivará a un posible trabajo futuro. Para lo que será el objeto de análisis actual, se partirá de la primicia de los CAI, es decir, aquellos que se dan entre Estados.

3. Al igual que la distinción realizada en el punto anterior, los principios del DIH ameritan un abordaje propio y pormenorizado para un cabal entendimiento, que escapa del objetivo del presente artículo.

- **Limitar el sufrimiento innecesario:** Sin perjuicio del principio de necesidad militar, los beligerantes no podrán de forma alguna emplear armas, llevar a cabo maniobras o métodos de guerra que produzcan un sufrimiento superfluo e innecesario.

Como se puede observar, si bien el DIH permite los conflictos armados en su primer principio, los tres restantes se encargan de limitar su ejecución al imponer trabas y variables que deben ser consideradas por el beligerante, de forma tal que este no viole el DIH a la hora de llevar a cabo su maniobra.

Así mismo, el DIH también encuentra en su base, fuentes de derecho positivo⁴. En este sentido, en 1949 se firmarían las 4 Convenciones de Ginebra, las cuales junto a los Protocolos I, II (1977) y III (2005), constituyen el cuerpo normativo del DIH.

Sin embargo, surgen de estos textos legales una amplia normativa dirigida a cubrir especialmente los conflictos armados terrestres, no así los conflictos navales, como señal Louise Doswald-Beck "(e)l derecho relativo a la guerra terrestre ha sido reafirmado en tratados recientes, particularmente en los dos Protocolos de 1977 adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, pero no ha ocurrido lo mismo por lo que atañe al derecho aplicable a los conflictos armados en el mar"⁵.

Es por ello, que para el caso de los conflictos armados en el mar, se debe realizar una tarea más exhaustiva e interpretativa, a la hora de entender cuáles normas son aplicables y de qué forma las normas del DIH impactan la regulación de los conflictos armados navales.

Un primer antecedente normativo en la materia es la Declaración de París de 1856, cuyo fin esencial fue el de erradicar el "*privateering*", práctica empleada durante la guerra de Crimea (1853 - 1856) que consistió en el permiso otorgado por una de las partes a buques privados armados, de atacar naves enemigas, o dicho sucintamente, el empleo por parte de los beligerantes de fuerzas privadas. Ello llevó a la consagración de uno de los pilares del derecho internacional de los conflictos armados en el mar (Según el Dr. Wolff Heintschel von Heinegg⁶), denominado "*Prize Law*".

Este principio no se encuentra de forma alguna dentro del derecho internacional de los conflictos armados terrestres y otorga la potestad a cualquiera de las partes de captura y hacerse con el control de buques y naves enemigas o neutrales⁷.

4. El derecho positivo es aquella fuente que emana de una norma o texto legal. A diferencia de lo que ocurre con otras fuentes del derecho como la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, la norma es la única que es universalmente reconocida en todas las ramas de derecho como fuente natural.

5. DOSWALD-BECK Louise. "El Manual de San Remo sobre el Derecho Internacional aplicable a los Conflictos Armados en el Mar". Publicado en Revista Internacional de la Cruz Roja. 1995. Ver en: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlgr.htm>

6. Tuve el honor de estar presente en la charla impartida por el Dr. Wolff Heintschel von Heinegg y organizada por la American Red Cross, titulada "Introduction to the Law of Naval Warfare" el pasado 2 de diciembre de 2020, y a cuya experiencia le debo la inspiración para la redacción del presente artículo.

7. Sólo se podrá tomar control de una nave neutral cuando se cumpla alguno de los requerimientos del par. 67 Parte V del Manual de San Remo (1994). Ver en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1158/36.pdf>

A raíz de esta Declaración, fueron adoptados en 1907 ocho Convenios celebrados en La Haya, cuya finalidad era dar una “completa” normatividad a los conflictos armados en el mar, sin embargo, como señala Doswald-Beck *“Los tratados de 1907 no son en sí una codificación completa del derecho aplicable a la guerra en el mar, pero abordan algunos temas, a saber, el estatuto de los buques mercantes enemigos y su conversión en buques de guerra, la colocación de minas submarinas automáticas de contacto y la inmunidad de determinados buques que no pueden ser apresados”*⁸.

Finalmente, otros documentos relevantes son la 2da Convención de Ginebra relativa al “mejoramiento de la condición de los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas armadas en el mar” (1949) y el I Protocolo relativo a la *“protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales”* (1977). Es decir, los documentos actuales que fungen como fuente principal de derecho positivo del DIH regulan una parte minúscula de los conflictos navales, en comparación a los conflictos terrestres.

Un ejemplo de ello es que el 1er Protocolo solo protege a la población civil que se encuentre en una plataforma terrestre y en este sentido el art.49 inc. 2 recepta que *“(l)as disposiciones del presente Protocolo respecto a los ataques serán aplicables a todos los ataques en cualquier territorio donde se realicen, inclusive en el territorio nacional que pertenezca a una Parte en conflicto, pero que se halle bajo el control de una Parte adversa.”*

Sin embargo, no se debe dejar de lado que numerosos aspectos sí se encuentran regulados en estas normas, como por ejemplo:

- La necesidad de que las partes hagan distinción de los objetivos civiles y militares (art. 48 PI 1977)
- La regulación relativa a la protección especial contra ataques u hostilidades contra los buques hospitales, vehículos sanitarios y embarcaciones costeras de salvamento y el personal abordo (art. 22 PI 1977 y Capítulo III Convención II 1949).
- La regulación destinada a proteger a los heridos, enfermos y náufragos (Capítulo II Convención II 1949).

Dada la escasa y desactualizada normativa, relativa a los conflictos armados en el mar, algunos países se han visto en la necesidad de elaborar manuales que funcionen como guía y fuente doctrinaria a la hora de afrontar la guerra marítima⁹. Así mismo, constituye una fuente de gran relevancia un texto conocido como el **Manual de San Remo de 1994**, el cual fue aprobado por un grupo de juristas internacionalistas y expertos navales convocados por el Instituto Internacional de Derecho Humanitario de San Remo.

Este manual es un instrumento no vinculante y por lo tanto no tiene la fuerza que podrán tener otros documentos como los Convenios de Ginebra, sin embargo, resultan útiles para la comprensión de determinados institutos que hacen a los conflictos

8. DOSWALD – BECK. Louise. Ibidem.

9. Los Estados Unidos de América cuentan con un manual propiamente dicho que se titula “The Commander’s handbook of the law of naval operations”

armados navales un fenómeno de especial naturaleza.

Es menester resaltar en este sentido, algunas convergencias que se tienen entre estos conflictos y los terrestres y cómo se perciben en el manual de San Remo propiamente dicho:

- **Principio de distinción:** El Manual de San Remo en su parte III titulada *"Normas básicas y distinción entre personas o bienes protegidos y objetivos militares"* consagra en el párrafo (par.) 39 que *"(l) as partes en conflicto deben hacer en todo momento la distinción ente civiles u otras personas protegidas y combatientes, así como entre bienes de carácter civil o que gozan de inmunidad contra los ataques y objetivos militares."* Hasta este punto, pareciera similar el principio de distinción al anteriormente reseñado, sin embargo, se debe continuar el análisis y por ende, rescatar que no en todo momento los buques o naves civiles se encuentran exentos de ataque o de necesidad de distinción. En este sentido el manual de San Remo establece que *"Las naves mercantes enemigas sólo podrán ser atacadas si cumplen la definición de objetivo militar del párrafo 40"* (par.59) y procede a delinear subsecuentemente los actos que convertirían a una nave civil en una nave enemiga pasible de ser atacada (par.60).
- **Necesidad militar:** El par. 40 del manual reseña que será pasible toda acción militar *"los objetivos militares (los cuales) se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar concreta."*
- **Proporcionalidad:** El manual dicta que *"(n) se lanzará un ataque cuando sea de prever que causará bajas o daños incidentales excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista; un ataque será anulado o suspendido tan pronto como se advierta que las bajas o daños incidentales son excesivos"* (par. 46 d)
- **Limitar el sufrimiento innecesario:** El par.42 a recepta el principio al establecer la prohibición de perpetrar acciones militares que causen un sufrimiento superfluo contra el agredido.

Lo anteriormente señalado nos permite concluir que, sin perjuicio de que el DIH está mandado a la regulación de los conflictos armados, lo cierto es que existen diferencias sustanciales entre los conflictos que ocurren en una plataforma terrestre y aquellos que ocurren en alta mar, que obligan a un tratamiento diferenciado de las normativas aplicables, tomando en cuenta no solo las divergencias en el objeto de protección¹⁰, sino además las particularidades mismas que hacen a la esencia de los conflictos armados en el mar.

No puedo culminar el presente artículo, sin antes hacer mención de un tema que está causando una gran controversia a nivel doctrinario y jurisprudencial y del cual el

10. Según el Dr. Von Heinegg, el principal objeto de ataque en los conflictos armados navales no son los soldados o las bases, como puede ocurrir en los conflictos terrestres, sino las plataformas, buques y naves que conforman este espacio.

derecho internacional de los conflictos armados navales no está exento, que es el empleo de naves autónomas o naves no tripuladas para perpetrar ataques. ¿Violan el DIH y en específico el derecho de los conflictos navales? ¿Es actualmente la normativa de los conflictos navales apta para afrontar el desafío de regular las naves no tripuladas? ¿Cómo funciona la atribución de responsabilidad ante una violación del DIH?

Estos cuestionamientos son incógnitas que merecen otro espacio propio de abordaje; el entender las ideas enfrentadas y buscar en la propia norma, soluciones a esta gran innovación de la guerra en el siglo XXI (si es que puede encontrarse alguna), son desafíos que ameritan ser tratados con especial diferenciación.

Sobre el autor: *Efrén Sifontes es estudiante de derecho por la Universidad de Buenos Aires. Actualmente colabora como voluntario de la red SEHLAC y ha realizado diferentes cursos, seminarios y diplomados enfocados en el derecho internacional público y derechos humanos.*